

Lima, marzo 20 de 1912.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 21 de diciembre último, que revocando el de primera instancia, de fojas 13, su fecha 3 de noviembre anterior, declara sin lugar la excepción jurisdiccional deducida á fojas 7 por el acusado Juan E. Ortega; y los devolvieron.

Eguigúren— Ribeyro— Almenara— Barreto— Alzamora.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 1010.—Año 1912.

En los juicios sobre consolidación del dominio enfiteútico de bienes de cofradías, es innecesaria la citación de éstas, bastando la que se hace á la respectiva Sociedad de Beneficencia. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por la Beneficencia de Lima, en la causa que sigue con el doctor Mariano H. Cornejo, sobre redención de un censo enfiteútico.—De Lima.

Excmo. Señor:

El Dr. Cornejo es dueño útil de la finca que ha-ce esquina en las calles de Divorciadas y Pileta de

(1) Véase la ejecutoria inserta á fojas 112, del tomo VII.

la Merced, cuyo dominio directo pertenece á la Cofradía de Nuestro Amo de la Parroquia del Sagrario.

Acogiéndose á la ley No. 1447 sobre consolidación del dominio enfiteútico, aquel solicitó que, previa tasación, se declarara consolidado el que él tiene.

Citado el Director de la Sociedad de Beneficencia, administradora legal de los bienes de la cofradía, nombró perito; pero reservándose el derecho de preferencia que concede la ley para cuando la tasación hiciera conocer el valor de uno y otro dominio.

Presentada ésta y resultando de ella que al dueño útil correspondía un mayor valor, el juez á fojas 8 vuelta, declaró consolidado el dominio y mandó extender la escritura correspondiente á favor del Dr. Cornejo, previo pago á la Beneficencia de Lp. 2181.

Esa suma fué elevada á Lp. 2227, á fojas 11, por mutuo convenio.

El juez, en vez de sobrecartar su auto de fojas 8 vuelta, extendiéndolo al pequeño aumento acordado, como era racional, pronunció el de fojas 11 vuelta en que, dando al escrito de fojas 11 el carácter de transacción y observando que pertenece á la cofradía ya mencionada, declara sin lugar el convenio referido.

La Corte Superior, en discordia, se abstiene de pronunciarse sobre el punto apelado y declara insubsistente el auto inferior y nulo lo actuado desde fojas 2, por no haberse citado á la Cofradía propietaria.

Hay error evidente en esa resolución, emanado de inexacta apreciación de la condición jurídica de las cofradías.

La ley de 2 de noviembre de 1889 creó un régimen especial para esas asociaciones, colocándolas en la condición de menores perpétuos, desde que encarga á las sociedades de beneficencia, la administración de sus bienes y les adjudica en propiedad el sobrante de sus rentas, después de cubiertas sus necesidades, que las mismas sociedades determinan al aprobar sus presupuestos.

Exactamente lo mismo que hacen los padres con los bienes de sus hijos menores.

Las cofradías están, pues, equiparadas á los menores.

Estos no pueden comparecer en juicio por sí, en cuanto á sus bienes (artículos 137 y 143 del Código de Enjuiciamientos Civil).

Por ellos se apersonan los encargados de su cuidado.

Lo propio sucede con aquellas: son las sociedades de beneficencia quienes, como administradoras de sus bienes, ejercen su representación en juicio.

De la misma manera que, tratándose de la consolidación del dominio de un fundo perteneciente á un menor, no podría citarse á éste en el expediente de la materia, tampoco procede la citación de la cofradía en cuestión.

La Corte no ha debido, pues, promover de oficio esta incidencia, que no está ajustada á ley, sino pronunciarse directamente sobre el fondo del auto apelado. A ese efecto, puede servirse V. E. concretándose al punto materia del recurso, declarar nullo é insubsistente el recurrido; salvo mejor parecer y previo reintegro del papel de fojas 36 y 40.

Lima, 16 de febrero de 1912.

LAVALLE.

Lima, 23 de marzo de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal y atendiendo: á que por la ley del 2 de noviembre de 1889, la sociedad de beneficencia es la representante legal de las cofradías, con relación á los bienes de éstas que ella administra; y á que, por tanto, la intervención de dicha sociedad en este expediente hace innecesaria la citación de la cofradía, propietaria del inmueble de cuya consolidación se trata; declararon insubsistente el auto de vista de fojas 40, su fecha 13 de enero del corriente año; mandaron que la Ilustrísima Corte Superior absuelva el grado; y que se trascriba el dictamen del señor Fiscal para los efectos que indica; y los devolvieron.

Eguigúren—Elmore—Almenara—Villa García—Erásquin.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.